

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

Sentencia n.º 255/2026 de 4 de mayo de 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 15308/2024

**SUMARIO:**

**ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones de la base imponible. Empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades. Actividad económica de arrendamiento de inmuebles. Contratación de la persona empleada con contrato laboral y a jornada completa por otra empresa del grupo empresarial.** Las Administraciones demandadas sostienen que la sociedad participada por el causante no realizaba una actividad económica de arrendamiento de bienes inmuebles porque no tiene contratado, a la fecha de devengo del impuesto, trabajador por cuenta ajena y a jornada completa para la gestión de los arrendamientos. En este caso, debe examinarse si la contratación de personal administrativo por otras empresas familiares resulta suficiente. En la demanda se habla de grupo empresarial, pero aun aceptando que las sociedades familiares lo conformen, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero 2026, rec. núm. 1143/2024, que reitera la doctrina de interés casacional fijada en la de 17 de febrero de 2026, rec. núm. 1196/2024, exige una integración funcional y económica de la actividad de arrendamiento con la del resto de empresas del grupo. Y esto no se cumple en este caso, puesto que no consta esa articulación e integración funcional y económica, de modo que la sociedad arrendadora tiene que cumplir del requisito cuestionado de forma independiente. *Actividad de construcción y promoción inmobiliaria.* La sentencia resuelve que en ningún caso los activos afectos a la actividad de construcción y promoción inmobiliaria superan la mitad del total por lo que estamos ante una sociedad de mera gestión patrimonial.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA****SENTENCIA****T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4****A CORUÑA****SENTENCIA: 00255/2026**

-

Equipo/usuario: 002

Modelo: [N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA](#)

PLAZA GALICIA S/N

**Correo electrónico:** sala4.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal**N.I.G:**15030 33 3 2024 0000724**Procedimiento:**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015308 /2024 /**Sobre:**ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA**De D./ña. Abel, Sandra****ABOGADORAFRAEL MARTINEZ TOJO, RAFAEL MARTINEZ TOJO****PROCURADOR/D<sup>a</sup>. NURIA ROMERO RAÑO, NURIA ROMERO RAÑO****ContraD./D<sup>a</sup>. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, CONSELLERIA DE FACENDA****ABOGADOABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE LA COMUNIDAD****PROCURADOR/D<sup>a</sup>. ,****PONENTE: D<sup>ña</sup>. MARÍA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO**

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA****Ilmos./as. Sres./as. D./D.<sup>a</sup>**

Síguenos en...



**D. JUAN SELLÉS FERREIRO-PDTE.**

**D. FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA**

**D<sup>a</sup>. MARIA DOLORES LOPEZ LOPEZ**

**D. LUIS VILLARES NAVEIRA**

**D<sup>a</sup>. MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO**

En A CORUÑA, cuatro de mayo del dos mil veintiséis

En el recurso contencioso-administrativo número PO 15308/2024 interpuesto por D<sup>a</sup>. Sandra y Abel, representada por la procuradora D<sup>a</sup>. NURIA ROMERO RAÑO, bajo la dirección letrada de D. RAFAEL MARTINEZ TOJO, contra el acuerdo de 29.02.2024 del Tribunal Económico-Administrativo Central que confirma en alzada (recursos NUM000 y NUM001) el dictado el 11.03.2021 por el TEAR de Galicia, en las reclamaciones económico-administrativas acumuladas NUM002 y NUM003, sobre liquidaciones practicadas por el concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones correspondiente a la herencia de su padre, fallecido el 18.01.2013.

Es parte la Administración demandada TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representada por el ABOGADO DEL ESTADO, y contra la CONSELLERIA DE FACENDA como codemandada, representada por la LETRADA DE LA COMUNIDAD.

Es ponente la Ilma. Sra. Dña. MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO, quien expresa el parecer del Tribunal.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

**SEGUNDO.**-Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

**TERCERO.**-Habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

**CUARTO.**-En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo 345.231,82 euros.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.- Objeto del recurso y alegaciones de las partes.**

Doña Sandra y don Abel interponen el presente recurso contra el acuerdo de 29.02.2024 del Tribunal Económico-Administrativo Central que confirma en alzada (recursos NUM000 y NUM001) el dictado el 11.03.2021 por el TEAR de Galicia, en las reclamaciones económico-administrativas acumuladas NUM002 y NUM003, sobre liquidaciones practicadas por el concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones correspondiente a la herencia de su padre, fallecido el 18.01.2013.

Los demandantes autoliquidaron el impuesto referido aplicando la reducción autonómica del 99% respecto de las participaciones sociales de la entidad "Inversiones Edreira, S.L." que la ATRIGA y los TEA Regional y Central rechazan en el entendimiento de que se trata de una sociedad de mera gestión patrimonial, dado que más de la mitad de su activo no está afecto a una actividad económica.

El presente recurso se sustenta en la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria, en que todos los activos están afectos a la actividad de construcción y promoción inmobiliaria, actividad principal, para la que la Ley no exige contratación de empleado por cuenta ajena y a jornada completa. No obstante, afirman que también se desarrolla la actividad económica de arrendamiento de bienes inmuebles, cumpliendo este último requisito a través de sociedad del grupo empresarial al que pertenece la sociedad "Inversiones Edreira, S.L.". En cualquier caso, si a los solares sitos en la DIRECCION000 de A Coruña se añade el valor de las fincas ubicadas en Oleiros, gastos de arquitectos, redacción de proyectos y licencias, además de inversiones a corto plazo, tesorería y deudores comerciales, superaría la mitad del total, por lo que tendría derecho a la reducción. La solución contraria pugna con la actuación de la Administración que acepta lo declarado por el causante y su esposa en sus autoliquidaciones del IP, ejercicios 2012 y 2013 y lo resuelto por el TEAR con ocasión de la impugnación de la liquidación girada por el ISD de la herencia de la madre, fallecida en el año 2014.

Las Administraciones demandadas rechazan la prescripción invocada y reiteran los argumentos de las resoluciones recurridas.

Síguenos en...



**SEGUNDO.- Prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria. Inaplicación al caso de autos de la jurisprudencia invocada. Desestimación.**

Sostienen los demandantes que el *dies a quo* del plazo de prescripción comienza a correr desde la fecha de devengo del impuesto, esto es, desde el fallecimiento del causante -18.01.2013-, conforme a la jurisprudencia plasmada en la [STS 684/2024, de 23 de abril](#), de modo que cuando se les notificó el inicio del procedimiento de comprobación, ya habían transcurrido cuatro años.

La referida STS aborda una situación determinada: el heredero fallece sin aceptar, ni repudiar la herencia, transmitiendo a sus sucesores sus derechos, siendo esos quienes aceptan y adquieren la condición de sujetos pasivos del impuesto. Y, bajo tales presupuestos, sienta como doctrina de interés casacional que *"el dies a quo del plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en aquellos supuestos de adquisiciones por causa de muerte en los que el heredero fallece sin aceptar ni repudiar la herencia y el derecho se transmite a sus herederos, que son quienes aceptan y adquieren la condición de sujetos pasivos del impuesto, es el momento del fallecimiento del transmitente"*.

Esta jurisprudencia no puede aplicarse al margen de la situación de hecho descrita que la justifica, de modo que en los casos en que el heredero sucede al causante -no fallece- y acepta la herencia, el plazo de prescripción de cuatro años ([art. 66 Ley 58/2003, 17 de diciembre, General Tributaria](#)) comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación ([art. 67.1.a\) LGT](#)), es decir, a los seis meses desde el fallecimiento del causante ([art. 48 y 67.1.a\) del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre](#), por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).

Por tanto, habiendo fallecido el causante de la herencia el 18.01.2013, el *dies a quo* del plazo de prescripción de acción para liquidar el ISD sería el 18.07.2013, de modo que a la fecha de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de comprobación y trámite de audiencia que los demandantes sitúan en el 18.04.2017 (18 y 20 de abril de 2017, p. 113 y 127, pdf del expediente administrativo), no habrían transcurrido cuatro años.

Partiendo, pues, de estas fechas que son indiscutidas debemos rechazar la prescripción invocada, teniendo en cuenta que el procedimiento concluyó dentro del plazo de seis meses (notificación de las liquidaciones a los herederos en fechas 31 de julio y 22 de agosto de 2013).

**TERCERO.- Reducción autonómica por adquisición de participaciones sociales. Actividad económica de arrendamiento de bienes inmuebles. Requisitos.**

Al igual que el [artículo 20.2.c\) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre](#), del impuesto sobre sucesiones y donaciones, el [artículo 7.cuatro del Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio](#), por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, establece una reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades, si bien en un porcentaje del 99%, fijando como uno de los requisitos determinantes de la misma que a la fecha del devengo del impuesto a las participaciones les sea aplicable la exención regulada en el [número 8 del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio](#), del impuesto sobre el patrimonio (LIP).

Este último precepto dispone: *"La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:*

*a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:*

*Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o*

*Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.*

*A los efectos previstos en esta letra:*

*Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

*Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.*

*A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:*

Síguenos en...

1.º No se computarán los valores siguientes:

*Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.*

*Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.*

*Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.*

*Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.*

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número uno de este apartado.

Quando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

Tres. Reglamentariamente se determinarán:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades".

Por tanto, el primer peldaño para el acceso a la reducción pretendida lo conforma la acreditación de que la sociedad, a la fecha de devengo del impuesto, realiza una actividad económica, negando el propio precepto esta situación a aquellas entidades de mera gestión patrimonial.

Como este precepto, al igual que los artículos 1 y 6.3 del Real Decreto 1704/1999, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio, se remite respecto al concepto de actividad económica a las normas del IRPF, debemos recordar que el artículo 27 de la LIRPF la define como aquella en la que se emplean factores de producción, de capital y trabajo, ordenado por cuenta propia dichos medios, asumiendo los riesgos que puedan originarse, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, para el caso de personas físicas o jurídicas dedicadas al arrendamiento de bienes inmuebles el apartado 2 de dicho precepto (en redacción dada por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, apartado dieciséis del artículo primero) establece que: "A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa".

Síguenos en...

De acuerdo con lo establecido en el [art. 105 LGT](#) compete a los demandantes la carga de probar el ejercicio de actividad económica y, por ende, la concurrencia del requisito previsto en el citado [art. 27.2 LIRPF](#).

Las Administraciones demandadas niegan que la sociedad desarrolle una actividad económica al no tener un activo afecto a la de construcción y promoción inmobiliaria superior a la mitad del total.

Frente a ello, los demandantes aducen que la actividad principal es esta y todos los bienes se hallan afectos a su desarrollo. En cualquier caso, la sociedad ejerce la de arrendamiento de bienes inmuebles como lo reconoce el TEAR con ocasión de la reclamación promovida contra la liquidación del ISD de la herencia de la madre y la propia ATRIGA que aceptó las autoliquidaciones del IP de sus padres correspondientes a los ejercicios 2012 y 2013.

En cuanto a esto último, cabe destacar que, si bien el principio de confianza legítima entroncado con el de seguridad jurídica protege al obligado tributario que ajusta su actuación a los criterios administrativos vigentes frente a cambios inmotivados, sin justificación y/o con efectos retroactivos, en el caso de autos, no existe, en puridad, precedente administrativo sobre la cuestión litigiosa, ya que respecto de las autoliquidaciones del impuesto sobre el patrimonio no consta que se incoara procedimiento de comprobación o investigación alguno, no pudiendo equiparar su inexistencia con la aceptación por la Administración de la procedencia de la exención aplicada. Y, en cuanto, al pronunciamiento del TEAR invocado, este se realiza teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes a la fecha de devengo del impuesto, es decir, al fallecimiento de la madre, que tuvo lugar el 23.11.2014, con posterioridad al del padre, por lo que no tienen por qué coincidir con las del caso, como de hecho sucede, pues dos meses después del óbito del causante y antes del de la madre se contrató por la sociedad a un trabajador a jornada completa para la gestión de los arrendamientos de bienes inmuebles.

La ausencia de este requisito en el caso que nos incumbe sustenta el criterio de las Administraciones demandadas: la sociedad no realiza una actividad económica de arrendamiento de bienes inmuebles porque no tiene contratado, a la fecha de devengo del impuesto, trabajador por cuenta ajena y a jornada completa para la gestión de los arrendamientos.

Pese a ello, los demandantes insisten en el ejercicio de esta actividad económica en el entendimiento de que el requisito se cumple en una empresa del grupo empresarial y, por sí misma, poco después del fallecimiento de su padre.

Los requisitos determinantes de la exención han de observarse al tiempo del devengo del impuesto; una cosa es que pueda existir actividad económica, aunque en tal fecha, por razones del mercado u otras circunstancias coyunturales, no tuviera arrendados la mayoría de los inmuebles y, otra diferente, es que aun existiendo estos, no pueda reputarse como actividad económica el arrendamiento de inmuebles por no cumplir los requisitos que impone directamente la LIRPF.

Sentado, pues, que se incumplía este requisito el 18.01.2013, debemos examinar si la contratación de personal administrativo por otras empresas familiares resulta suficiente.

En la demanda se habla de grupo empresarial, pero aun aceptando que las sociedades familiares lo conformen, la reciente [STS de 20.02.2026, rca 1143/2024, ECLI:ES:TS:2026:874](#), que reitera la doctrina de interés casacional fijada en la de [17.02.2026, rca 1196/2024](#), exige una integración funcional y económica de la actividad de arrendamiento con la del resto de empresas del grupo. Así lo establece en el fundamento jurídico cuarto que reproduce la jurisprudencia sentada: *"En cuanto a la fijación de la doctrina de interés casacional hemos de declarar que, cuando la entidad arrendadora pertenece a un grupo de entidades con actividad económica en los términos del [art. 42 CCom](#) y [art. 5.1 LIS](#), y la ordenación del arrendamiento se realiza con medios personales y materiales del grupo, aunque estén centralizados en otras compañías del grupo, debe considerarse cumplido el requisito del empleado a jornada completa del [art. 27.2 LIRPF](#), siempre y cuando se cumpla el criterio decisivo de que la realidad económico-funcional del grupo de empresas permita constatar que existe una unidad de medios y de actividad a nivel de grupo y que la sociedad arrendadora esté integrada funcionalmente en esa actividad, es decir, que sirve a la actividad económica del grupo o de las empresas cuyos medios personales le dan soporte, y no que simplemente use sus medios. Si se cumple lo anterior, las participaciones de la tenedora en la filial son activos afectos y no se computan como no afectos para la regla de proporcionalidad del último párrafo del art. 4.Ocho.Dos LIP.*

*Por contra, este criterio jurisprudencial no aplica si tan solo hay pertenencia formal al grupo, sin articulación e integración funcional y económica de la actividad de arrendamiento con la del resto de empresas del grupo, y, en ese caso, los requisitos del [art. 27.2 LIRPF](#) deben acreditarse de forma aislada en la propia sociedad arrendadora".*

No consta en el caso enjuiciado esa articulación e integración funcional y económica -la prueba aportada no versa sobre este extremo-, de modo que la sociedad arrendadora tiene que cumplir del requisito cuestionado de forma independiente.

**CUARTO.- Activos afectos a la actividad de construcción y promoción inmobiliaria.**

Síguenos en...



Sentado, pues, que la actividad de arrendamiento de bienes inmueble no es una actividad económica, todos los activos destinados al arrendamiento son bienes no afectos.

Es cierto, que la sociedad también desarrolla la actividad de construcción y promoción inmobiliaria, pero ello no permite sentar que todos los activos están afectos a esta actividad, como de hecho se reconoce en la propia demanda y en el desglose de partidas del inventario aportado en vía administrativa en la que se diferenciaba el activo necesario para la actividad, activo afecto a promoción inmobiliaria y activo destinado al alquiler.

En coherencia con ello, el TEAR en el acuerdo que estima la reclamación promovida contra la liquidación del ISD de la herencia de doña Paloma, reseña que la actividad principal y en la que figura del alta la sociedad en el 2013 es la de arrendamiento de bienes inmuebles.

Llegados a este punto solo resta determinar si los activos afectos a la actividad económica que desarrolla la sociedad -construcción y promoción inmobiliaria- superan la mitad del total.

Según los demandantes el activo de la sociedad asciende a 3.584.800,04 €, conforme al balance de situación de 31.12.2012; la mitad a 1.792.400,02 €.

Para superar esta última cifra afirma que los siguientes activos están afectos a esta actividad económica:

-Honorarios por la redacción del proyecto de construcción del edificio situado en la DIRECCION000 de A Coruña.

-Valor contable del edificio y solar ubicado en tal dirección (178.950,14 euros).

-Inversiones financieras a corto plazo (948.510,19 euros).

-Tesorería (221.879,03 euros).

-Terrenos en DIRECCION001 Oleiros (265.000).

-Proindiviso DIRECCION002, Iñás (92.000 euros).

-Finca en DIRECCION003, Oleiros, (6.000 euros).

-Finca de DIRECCION004", Oleiros (45.000 euros).

La suma de todos estos activos no alcanzaría la mitad del total, quizás, por ello, se adiciona el valor de los elementos incluidos en el apartado 1 (pdf 26 del expediente administrativo) como necesarios para la actividad (75.146,04 euros).

El planteamiento de los recurrentes no puede prosperar, pues incluye bienes afectos a la construcción y promoción inmobiliaria que no figuran inventariados, sin que se acredite tal afectación -finca en DIRECCION003 y finca de DIRECCION004"- mediante prueba alguna, terrenos cuyas supuestas referencias catastrales no se identifican por el Concello, reseñando en la certificación expedida que se corresponden a la misma, al margen de imputar la totalidad de la tesorería, inversiones financieras a corto plazo y elementos de la actividad a la económica, cuando la sociedad tiene arrendados bienes a los que necesariamente destina parte de ellos.

Por tanto, es evidente que en ningún caso los activos afectos a la actividad de construcción y promoción inmobiliaria superan la mitad del total, por lo que procede confirmar el criterio de las Administraciones demandadas, ya que estamos ante una sociedad de mera gestión patrimonial -de las 25 inversiones inmobiliarias por valor total de 2.310.752,26 euros, solo se acredita la afectación a actividad económica de los terrenos de la DIRECCION000, que representa un ínfimo porcentaje sobre el total).

#### QUINTO.- Costas procesales

Dentro de las posibilidades que confiere el [artículo 139.1 de la LJCA](#) no hacemos especial pronunciamiento en cuanto a las costas al apreciar fundadas dudas de derecho respecto de alguna de las cuestiones formuladas en la demanda, como resulta de la necesidad de fijar doctrina de interés casacional respecto de ellas en las recientes sentencias del TS citadas en la presente.

Por todo ello,

#### FALLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña Sandra y don Abel contra el acuerdo de 29.02.2024 del Tribunal Económico-Administrativo Central que confirma en alzada (recursos NUM000 y NUM001) el dictado el 11.03.2021 por el TEAR de Galicia, en las reclamaciones económico-administrativas acumuladas NUM002 y NUM003, sobre liquidaciones practicadas por el concepto de

Síguenos en...



Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones correspondiente a la herencia de su padre, fallecido el 18.01.2013.

2. No hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Si el recurso de casación se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, el recurso se interpondrá ante la Sección especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, prevista en el [artículo 86.3 LJCA](#).

En ambos casos, el recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, y se hará en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del [artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#), se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así lo acordamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).**

Síguenos en...

